



**Víctimas directas**

**Walter González López (Víctima Directa)**

## Índice de derechos humanos violados

V.1. Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales.

V.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica y detención de personas.

V.1.2. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configuran detenciones ilegales.

V.1.3. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configuran detenciones arbitrarias.

V.2. Derecho al debido proceso.

V.2.1. Derecho a la presunción de inocencia.

## Glosario

**Delito<sup>1</sup>**: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

**Denuncia<sup>2</sup>**: es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

**Detención<sup>3</sup>**: Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.

**Flagrancia<sup>4</sup>**: Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

**Persona detenida<sup>5</sup>**: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo

**Policía primer respondiente<sup>6</sup>**: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de

<sup>1</sup> Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) p. 14.

<sup>2</sup> Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. p. 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

<sup>3</sup> Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) p. 14.

<sup>4</sup> Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, p. 436. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

<sup>5</sup> Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 2.

<sup>6</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) p. 51.

intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

**Presunción de inocencia<sup>7</sup>:** Es un principio procesal y un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

**Puesta a disposición<sup>8</sup>:** Presentación física y formal ante el Ministerio Público, de personas u objetos a través del Informe Policial Homologado y los anexos correspondientes según sea el caso.

**Uso irregular de la fuerza:** Cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> SCJN, Tesis 1a.I/2012, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Registro digital: 2000124. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124>

<sup>8</sup> Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) pág. 51 y Guía de llenado del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), p. 1.

<sup>9</sup> Cfr. ONU. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Amnistía Internacional. Uso de la fuerza, directrices para la aplicación de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, noviembre de 2016; SEDENA-SEMAR. Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, 22 de mayo de 2014; SEGOB-CNS. Manual para el uso de la fuerza, México, 2017.

## Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **15 días del mes de noviembre de 2023**, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Ley de la CDHCM), 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Reglamento de la CDHCM)<sup>10</sup>, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 16/2023** que se dirige a la siguiente autoridad<sup>11</sup>:

**Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Pablo Vázquez Camacho**, Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

## Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la persona víctima directa que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada.

<sup>10</sup> Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

<sup>11</sup> De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "ciudad de México", en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

## I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley de la CDHCM, 28 del Reglamento de la CDHCM<sup>12</sup>; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París<sup>13</sup>, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:
3. En razón de la materia *–ratione materiae–* al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad y seguridad personales, y al debido proceso.
4. En razón de la persona *–ratione personae–* ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fue señalada y se reconoce como víctima a una persona humana determinada.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer a este Organismo en el año 2019, y en esa misma fecha esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento de la CDHCM, tiempo que esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 16/2023**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

<sup>12</sup> Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

<sup>13</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
8. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2019 en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de una víctima directa.
9. Para la documentación de este caso se contactó a la persona víctima directa y se le entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.
10. Asimismo, se realizó la revisión de videograbaciones, rastreo GPS, del sistema de despacho asistido por computadora (CAD), bitácora de radio y soporte de audio, así como de la difusión realizada en diversos medios de comunicación y el sitio web de la autoridad. Adicionalmente, se consultaron constancias que obran en la carpeta de investigación penal, vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
11. Aunado a que se formularon solicitudes de información a la autoridad responsable, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de la persona víctima directa.

## III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.



#### IV. Contexto<sup>14</sup>

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>15</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>16</sup>.
14. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>17</sup>.
15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”<sup>18</sup>. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto<sup>19</sup>. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así

<sup>14</sup> Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

<sup>17</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

<sup>19</sup> SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

#### IV.1 Estadística de las detenciones en México

17. De acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y estatal y estatal 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>20</sup> durante el 2019 se registraron 7,393 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos en las instancias de seguridad y justicia por hechos atribuibles a detenciones arbitrarias, de las cuales 2,548 correspondieron a instituciones encargadas de la función de seguridad pública en el ámbito estatal, y 1,685 de las instancias de procuración de justicia. Por otra parte, dicho Censo establece que respecto los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos a las víctimas registradas en los expedientes de queja calificados, la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública fue el tipo de hecho más frecuente al representar 8.4% del total (21.4% hombre y 15.1% mujeres, mientras el 62.1% no fue especificado), en tanto que por otra violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal es el 6.6% (44.6% hombres y 26.5% mujeres, mientras el 24.5% no fue especificado) y respecto a otra violación al derecho a la integridad y seguridad personales el 5.2% (52.8% hombres y 31.3% mujeres, mientras el 12.1% no fue especificado), siendo así esas tipologías las 3 más frecuentes.
18. En la Ciudad de México, de acuerdo al Segundo informe de actividades de la SSC, de agosto de 2019 a julio de 2020, reportó 17,553 personas detenidas que fueron remitidas al Ministerio Público dentro el Programa Cuadrantes.<sup>21</sup>
19. Entre enero de 2011 a julio de 2019 (fecha de los hechos) esta Comisión de Derechos Humanos inició 4,409 expedientes de casos vinculados a hechos donde las personas peticionarias refieren una detención ilegal y/o arbitraria, en tanto que durante dicho año 2019, fueron en total 721 expedientes y 89 durante el mes de julio del referido año.<sup>22</sup>
20. Entre otros instrumentos recomendatorios realizados por esta Comisión de Derechos Humanos, previos a los hechos materia del presente instrumento (30 de julio de 2019), del año 1994 al año 2018, se tiene la emisión de 33 instrumentos recomendatorios<sup>23</sup> relacionados con detenciones arbitrarias y/o ilegales.
21. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria realizó una visita oficial a México del 18 al 29 de septiembre de 2023, por lo que mediante

<sup>20</sup> Consultado el 17 de junio de 2021 en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2020/doc/CNDHF\\_2020\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2020/doc/CNDHF_2020_resultados.pdf) (págs. 39 y 42)

<sup>21</sup> Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, "Segundo informe de labores, agosto 2019-julio 2020", pág. 31

<sup>22</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021 y al 22 de mayo de 2023.

<sup>23</sup> 08/1994, 10/1995 01/1997, 01/1998, 03/1999, 08/1999, 05/2002, 02/2006, 19/2007, 17/2008, 20/2008, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 02/2011, 08/2011, 12/2011, 20/2012, 04/2013, 07/2013, 01/2014, 02/2014, 11/2014, 15/2014, 10/2015, 16/2015, 17/2015, 05/2016, 11/2016, 01/2017, 05/2017, 06/2018, 18/2018.

comunicado de prensa<sup>24</sup> difundió se declaración al concluir la vista realizando diversas observaciones que constituyen las conclusiones preliminares en las que señaló de forma principal, entre otros aspectos, lo relativo al uso excesivo de la fuerza durante las detenciones ya que un número significativo de personas detenidas sufrió violencia grave y excesiva durante su arresto aunado a los casos donde las personas detenidas son llevadas “a dar un paseo”, durante el cual no se les entrega rápidamente a la autoridad más cercana, aspecto al que se añade el abuso de la figura del delito en flagrancia, ya que en México se llevan a cabo sin una orden judicial preexistente y que se han utilizado interpretaciones amplias del delito en flagrancia, tomando nota de que de acuerdo a la encuesta nacional de personas privadas de la libertad de 2021, se indicó que el 23 por ciento de las personas detenidas fueron n arrestadas en las calles sin una orden de arresto y que más del 40 por ciento afirmaron haber sido acusadas falsamente de cometer un delito, por lo cual el Grupo de Trabajo observó que, en circunstancias como el delito en flagrancia o ser “atrapado en el acto” la interpretación debe ser de manera restrictiva para evitar socavar el control judicial de la detención, además de preocuparle a dicho Grupo de Trabajo que se aplique la flagrancia por señalamiento, mediante la cual una persona puede ser detenida sin una orden judicial en un momento posterior a pesar de no haber sido sorprendida en el acto por un funcionario con poderes policiales.

## IV.2 Normatividad y herramientas relevantes con relación a las detenciones

22. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales,<sup>25</sup> en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.
23. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,<sup>26</sup> que contempla el deber de todo funcionario que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

<sup>24</sup> ONU, OACNUDH (2023, 02 octubre) Comunicado de prensa “México: Reformas adicionales y una implementación efectiva son esenciales para prevenir la detención arbitraria generalizada, dicen expertos de la ONU”, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/10/mexico-further-reforms-and-effective-implementation-are-essential-prevent>

<sup>25</sup> Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>

<sup>26</sup> Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual contiene 39 principios donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones ilegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

24. En la Ciudad de México, al mes de febrero de 2019, resultaban aplicables el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente<sup>27</sup>, los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,<sup>28</sup> los formatos de Informe Policial Homologado<sup>29</sup>, tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, aunado al Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio<sup>30</sup>, entre otras disposiciones normativas, así como la Ley Nacional del Registro de Detenciones<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normoteca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

<sup>28</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2020.

<sup>29</sup> Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normoteca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

<sup>30</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de abril de 2016.

<sup>31</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

## V. Relatoría de hechos

### Caso.

**Expediente: CDHDF/II/122/IZTP/19/D5877**

### Víctimas Directas:

**Walter González López (Víctima Directa)**

26. El 30 de julio de 2019, a partir de lo grabado por Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) alrededor de las 07:00 horas, un policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) se dirigió de forma apresurada a las inmediaciones de la intersección formada por las avenidas XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México por lo que se presume es el primer respondiente de los hechos con apariencia de delito de los que se tuvo conocimiento después.
27. A las 07:47 horas de la misma fecha, personal del C5 recibió reportes de personas lesionadas por disparos de arma de fuego que se encontraban en el interior de un vehículo estacionado en las cercanías del cruce de referencia. Entre las 07:55 y 07:57 horas del 30 de julio de 2019, las ambulancias MX-059-G2 y MX-061-G2 del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) de la SSC se presentaron en la citada intersección y a las 08:01 horas de la misma fecha, se reportó que ambas unidades se retiraban del lugar, a efecto de trasladar, cada una a dos personas lesionadas, a centros hospitalarios para que recibieran atención médica. Dicho Centro de Comando, señaló en su bitácora el arribo de patrullas de la SSC al lugar de los hechos a las 07:49 horas y a las 07:57 horas de ese día, sin embargo, no se tiene certeza de que los elementos a bordo de la patrulla MX-039-J1 quienes supuestamente actuaron como primeros respondientes, arribaran al lugar de los hechos en esos horarios y no en la hora señalada por ellos mismos ante la autoridad ministerial.
28. El personal a bordo de las unidad MX-039-J1 arribó al lugar a las 08:33 horas en tanto el de la unidad RAM MX-200-R1 a las 08:38, unidades tripuladas por el personal de la policía que refirió haber participado en la detención de la **Víctima Directa** aproximadamente a las 8:45 horas, al haber sido informados por una de las víctimas encontradas en la intersección formada por las avenidas XXXXXXXXXX XXXX y XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, Alcaldía Iztapalapa, que sus agresores se encontraban en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX esquina con la calle XXXXXXXXXXXXXXXX de las referidas Colonia y Alcaldía, por lo que dicho personal refirió haberse trasladado a la zona señalada por los heridos y proceder a la detención en vía pública de la **Víctima Directa** a la que a las 08:45 horas le leyeron sus derechos una vez que le dieron alcance.
29. La patrulla MX-147-R1 de la SSC, se encontró entre las 08:46 y las 09:40 horas del mismo día, en las inmediaciones del cruce formado por el Eje X Oriente (avenida

XXXXXXXXXXXXXXXXXX) y la XXXXXXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, es decir, a unas cuadas del domicilio de la **Víctima Directa**, lugar al que también se presentaron más de 10 unidades de la SSC, entre ellas la MX-008-R1, la MX-902-R1, la MX-531-R1 y la MX-101-D3 y la MX-708-D2, tripuladas por diversos elementos de dicha corporación policial.

30. Alrededor de las 10:00 horas del 30 de julio de 2019, las unidades MX-008-R1, MX-147-R1, MX-531-R1 y MX-702-R1 de la SSC se encontraron en el Eje X Sur (avenida XXXXXXXXXXXXXXXX), entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXX, colonia XXXXX, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. En las inmediaciones de ese lugar, la **Víctima Directa** y cuatro personas más, fueron presentadas ante medios de comunicación junto con diversos objetos presuntamente asegurados al momento de ser detenidos.
31. El licenciado Jesús Orta Martínez, entonces titular de la SSC, concedió una entrevista televisiva en la que señaló que los cinco detenidos y de quienes aparecían imágenes simultáneas estaban relacionados con los hechos en los que fueron lesionadas las personas que se encontraban en el interior de un vehículo estacionado en las cercanías del cruce formado por las avenidas XXXXXXXXXXXX XXXX y XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, Alcaldía Iztapalapa; de igual modo, indicó que su detención se llevó a cabo en la calle XXXXXXXX, colonia XXX XXXXXXXXXXXXX, Alcaldía Iztapalapa, y que al momento de ser detenidos se les encontraron XXXXXXXXXXXXXXXX.
32. A las 12:00 horas del 30 de julio de 2019, la licenciada Angélica Alarcón Cedillo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora IZP-6, registró el inicio de una carpeta de investigación, en virtud de que los policías de la SSC Carlos David Pérez Bolaños y Emilio Giovanni Calderón Cervantes realizaron la puesta a disposición de la **Víctima Directa** y cuatro personas más, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos con apariencia de delito ocurridos a las 11:00 horas de esa misma fecha.
33. A las 17:15 horas del 30 de julio de 2019, el policía de la SSC Carlos David Pérez Bolaños rindió entrevista ante el licenciado José Díaz Portilla, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo; en ella señaló que alrededor de las 08:30 horas de ese mismo día, al realizar funciones propias de su encargo junto con el también policía de la SSC Abdiel Galicia Rosales, se les solicitó presentarse en avenida XXXXXXXXXXXX casi esquina con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, arribando al lugar aproximadamente tres minutos después, donde encontraron un vehículo estacionado y cuatro personas lesionadas por disparos de arma de fuego, por lo que solicitó la presencia de apoyo médico y aproximadamente cinco minutos después (08:38 horas) arribó al lugar la ambulancia MX-059-G2 del ERUM, cuyo personal trasladó a dos de los lesionados a un hospital de la Ciudad de México para recibir atención médica, en tanto que la unidad MX-061-G2 del ERUM se hizo cargo del traslado de los otros dos lesionados. De igual forma, el citado elemento policiaco indicó que intervino en

la detención de la **Víctima Directa**, la cual afirmó tuvo lugar alrededor de las 08:55 horas del 30 de julio de 2019, en XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, Alcaldía Iztapalapa, lugar en el que también fueron detenidas cuatro personas más, ya que indicó arribó a la zona referida por una de las personas heridas, donde vieron un vehículo estacionado con tres personas y enfrente otro vehículo del que bajaron dos personas, refiriendo que uno de ellos era la **Víctima Directa** el cual comenzó a correr, dándole alcance.

34. A las 18:30 horas del 30 de julio de 2019, el policía de la SSC Emilio Geovanni Calderón Cervantes rindió entrevista ante el Agente del Ministerio Público José Díaz Portilla, en la que refirió que aproximadamente a las 08:55 horas de ese mismo día, en el cruce de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, Alcaldía Iztapalapa, se realizó la detención de la **Víctima Directa** y colaboró en la detención de cuatro personas más, siendo que la **Víctima Directa** fue detenida al ser alcanzada una vez que había intentado correr, subiéndole a la unidad MX-200-R1 de la SSC, a efecto de ser trasladado a la Agencia Investigadora IZP-6 y de este lugar a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo.
35. La Dirección General de Asuntos Internos de la SSC dio inicio a una carpeta de investigación administrativa contra los policías Carlos David Pérez Bolaños y Abdiel García Rosales, por posibles faltas a los principios de actuación policial en la detención de la **Víctima Directa**. No obstante, mediante determinación de 16 de diciembre de 2021, se resolvió que no existían elementos fehacientes para acreditar responsabilidad administrativa en el actuar de los citados servidores públicos al llevar a cabo esa detención.



## VI. Marco jurídico aplicable

- 36.** El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*<sup>32</sup>.
- 37.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 38.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>33</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>34</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*<sup>35</sup>.
- 39.** Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>34</sup> Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.



40. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal<sup>36</sup>, constitucional<sup>37</sup> y convencional<sup>38</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>39</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

### VI.1 Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales

41. En razón de lo antes desarrollado y a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la libertad y seguridad personales con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.<sup>40</sup> Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.
42. Considerando lo anterior, esta obligación del Estado implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia puedan saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente

<sup>36</sup> El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

<sup>37</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>38</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>39</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

<sup>40</sup> SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

por la ley.<sup>41</sup>

43. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
44. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal<sup>42</sup>.
45. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente<sup>43</sup>. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”<sup>44</sup>, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos<sup>45</sup>.
46. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,<sup>46</sup> absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.<sup>47</sup>
47. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

<sup>41</sup> Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011 de la Segunda Sala, p. 31, citada en CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2020, p. 119.

<sup>42</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

<sup>45</sup> Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

<sup>47</sup> Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.<sup>48</sup>

48. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.<sup>49</sup>
49. Es por eso que, tomando en consideración a lo ya señalado por la SCJN con relación al ejercicio, respeto y garantía del derecho a la libertad personal, en sus distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y derechos como la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, de la CPEUM, dada su inminente interrelación e interdependencia. Y que, bajo esa línea argumentativa, restringiéndose al ámbito penal, para la privación de la libertad personal deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.<sup>50</sup>
50. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.<sup>51</sup> En aquellos casos en que dichas funcionarias se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, este aspecto implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas más elevadas, a fin de garantizar que esas funcionarias actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, tal como ya mencionamos anteriormente tienen efectos

<sup>48</sup> Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

<sup>49</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: [http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC](http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC)

<sup>50</sup> Cfr. Primera Sala SCJN Amparo directo en revisión 2435/2016, párrs. 31 y 32.

<sup>51</sup> Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad<sup>52</sup>.

**51.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental<sup>53</sup>. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua<sup>54</sup>:

a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".

b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

**52.** En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.<sup>55</sup>

**53.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

<sup>53</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 20.

<sup>54</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 20.

<sup>55</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 57.

<sup>56</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: [http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC](http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC)

### VI.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica y detención de personas

- 54.** Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,<sup>57</sup> aplicable al momento de los hechos, en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

[...]

V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente;

Artículo 3°.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; [...]

Artículo 4°.- La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía.

[...]

Artículo 6°.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

Artículo 26.- En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Distrito Federal;

[...]

Artículo 27.- El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta ley comprende:

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;

[...]

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:

[...]

VI. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos presuntamente delictivos;

Artículo 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

---

<sup>57</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2003.

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;

- 55.** La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal,<sup>58</sup> en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

ARTICULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.
  - II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad.
  - III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,
- [...]

ARTICULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- [...]
- III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

- 56.** Específicamente en el Protocolo para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio,<sup>59</sup> se establecen los supuestos bajo los cuales las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México podrán detener a personas por la comisión de un hecho que la ley señale como delito, cuando exista flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- 57.** En consecuencia, las y los integrantes de la Policía cuando realizan una detención por el supuesto de flagrancia deben cumplir diversas obligaciones y llevar a cabo el siguiente procedimiento establecido en el Protocolo para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio<sup>60</sup>:

### CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA

3.1. Las y los integrantes de la Policía actuarán con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, presunción de inocencia y la obligación de promover, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a lo establecido en el Código Nacional.

Para tales efectos tendrá las siguientes obligaciones:

<sup>58</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 1993.

<sup>59</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.

<sup>60</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.



3.1.1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.

3.1.2. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.

3.1.3. Al recibir de cualquier persona una denuncia, deberán tomar conocimiento de los hechos y registrarlos en el formato de Recepción de Denuncia de esta Secretaría, [...] [...]

3.1.8. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

4.1. Las y los integrantes de la Policía en los supuestos de flagrancia o a fin de dar cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;

II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;

III. Aproximarse a la persona a detener;

IV. Identificarse como policía;

V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;

VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el punto 5.2 del Protocolo.

VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo;

VIII. Colocar los candados de mano conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, como medio para lograr una reducción física de movimientos, la finalidad de su uso nunca será el infringir un castigo, además de que deberá aplicarse sin menoscabo de su integridad física y derechos humanos, advirtiéndole además al detenido que la resistencia a la colocación de dichos candados puede causarle dolor o lesiones;

IX. Realizar la inspección de la persona detenida, en términos del Código Nacional. La inspección de personas deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo. Si derivado de la inspección se le aseguran objetos al detenido, éstos deberán ser resguardados e inventariados por el integrante de la Policía. Si los objetos encontrados no se relacionan con el hecho por el que fue detenido, y se advierte la posible comisión de algún otro delito, se realizarán las acciones establecidas en el presente protocolo, relacionados con la flagrancia.

X. Efectuada la detención, informar al Puesto de Mando, y éste a su vez dará aviso en tiempo real, sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los siguientes datos:

a) Nombre completo, edad y sexo.

b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo.

c) Motivo de la detención, la hora y el lugar.

d) La descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.)

e) Los objetos que le fueron asegurados

f) Nombre y número de placa de las y los integrantes de la Policía que realizaron la detención.

XI. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera del auto-patrulla. En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo, no se encuentren objetos que representen peligro para la persona detenida, las y los integrantes de la Policía o terceros.

XII. En caso de existir personas lesionadas, deberá solicitar a través de la base de radio el apoyo de los servicios de urgencias médicas y verificar reciban asistencia o en su caso, sean debidamente canalizadas.

XIII. En caso de que la situación así lo amerite, debe proteger y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, ya que a partir de estas acciones inicia el cuidado de indicios para el resguardo y seguimiento de Cadena de Custodia.

4.2. El puesto de mando deberá informar ante qué autoridad competente deberá presentar a la persona detenida. Para lo cual las y los integrantes de la Policía deberán:

I. Trasladar, de forma inmediata ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura.

II. Informar de manera inmediata por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al puesto de mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o si el vehículo presenta una falla mecánica o se sufre un percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita. Posteriormente aplicará las medidas de seguridad para la custodia de la persona durante su canalización médica. La información de las diligencias realizadas en este acto deberán ser registradas en el informe de custodia de personas detenidas.

III. Realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente y requisitar los formatos correspondientes del Informe Policial, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional.

[...]

## CAPÍTULO V USO DE LA FUERZA PARA LA DETENCIÓN

5.1. Cuando la persona ofrezca resistencia para realizar la detención, las y los integrantes de la Policía, podrán hacer uso de la fuerza, debiendo regir su intervención conforme a la Ley y su Reglamento, bajo los siguientes principios:

I. Legalidad;

II. Racionalidad;

III. Proporcionalidad;

IV. Oportunidad, y

V. Congruencia.

5.2. Las y los integrantes de la Policía están facultados para usar la fuerza, para la detención de una o varias personas, conforme a los siguientes niveles:

I. Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a las y los integrantes de la Policía cumplir con sus funciones;

II. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que las y los integrantes de la Policía cumplan con sus funciones;

III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona, esto es, cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido; y

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, esto es, cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido.



Cuando las y los integrantes de la Policía obren en legítima defensa, podrán emplear, de manera excepcional cualquier objeto, instrumento, aparato, maquina o artefacto; asimismo, obrarán de este modo por encontrarse en tal desventaja de fuerza, numérica o de equipamiento que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

## CAPÍTULO VI DE LA CARTILLA DE DERECHOS

6.1. Las y los integrantes de la Policía al momento de la detención deberán hacer del conocimiento de la persona detenida los siguientes derechos:

I. Usted tiene el derecho a saber el motivo de su detención. [...] Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.  
[...]

## CAPÍTULO VII CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS

7.1. La custodia inicia con la detención realizada por las y los integrantes de la Policía, quienes serán responsables de informar en todo momento a la base de radio y puesto de mando las acciones que realicen, para que estos a su vez realicen el registro de datos de la o las personas detenidas; dicha información deberá contener los datos siguientes:

I. Día, hora y lugar de la detención;  
II. Motivo de la detención;  
III. Supuesto de la detención, (Flagrancia, Caso Urgente, Mandamiento Judicial o Ministerial);  
[...]  
VI. Lesiones que presente la persona detenida;  
VII. Lugar a donde será trasladado;  
VIII. Ruta a seguir para el traslado;  
IX. Nombres de las y los integrantes de la Policía que participaron en la detención;  
X. Características de los vehículos utilizados para el traslado;  
XI. Hora y autoridad competente a la que sea presentada la persona detenida; y  
XII. Las circunstancias en que se dio la detención.

7.2. Los objetos personales que porte la persona detenida serán respetados durante su custodia por parte de las y los integrantes de la Policía, a fin de que en el momento en que se pongan a disposición de la autoridad competente se realice el registro correspondiente.

7.3. Durante el traslado y puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las y los integrantes de la Policía deberán respetar la ruta que se informó a la base de radio haciendo del conocimiento de la misma los incidentes que obliguen a modificarla.  
[...]

7.5. Concluida la custodia, las y los integrantes de la Policía en su informe policial, incluirán el reporte de la custodia el cual deberá coincidir con lo informado a la base de radio y puesto de mando.

El original del informe será entregado a la autoridad competente a la que se puso a disposición la persona detenida, y la copia al superior jerárquico inmediato.

7.6. Para garantizar la adecuada custodia de las personas detenidas, las y los integrantes de la Policía que realicen la detención deberán ser los mismos que las pongan a disposición de la autoridad competente, salvo alguna causa que imposibilite realizar dicha acción, lo cual se informará a la base de radio y puesto de mando; además de que se hará constar en el informe correspondiente.

58. Finalmente, de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente<sup>61</sup>, así como de los formatos de Informe Policial Homologado<sup>62</sup>, tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, las personas integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en dicho informe, las actividades que realicen, e inclusive, que el número que genere el sistema del Registro Nacional de Detenciones deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o autoridad administrativa al momento de la puesta a disposición, así como el deber de llenar el apartado sobre el uso de la fuerza tratándose de hechos probablemente delictivos y de la presencia de lesiones visibles y demás acciones realizadas durante la intervención como sería cada uno de los niveles de contacto y la detención, tratándose de probables infracciones administrativas, y consecuentemente de la forma en que se justifica razonablemente el control provisional preventivo.

### Motivación

59. Esta Comisión tiene acreditado que el personal de la SSC faltó a sus deberes de respetar la seguridad jurídica de la **Víctima Directa**, toda vez que, de la información recabada, los policías que realizaron la detención, arribaron aproximadamente a las 8:33 horas al lugar donde se encontraban las personas lesionadas entre las que estaba quien indicó que sus agresores estaban en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX esquina con la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo que de la información recabada por este organismo, las personas heridas fueron trasladadas entre las 8:01 y las 8:13, horas, y a las 7:52 horas se reportó desconocerse el motivo y responsables por parte de los policías primer respondientes<sup>63</sup>.
60. Por lo anterior, lo señalado por el personal que tripulaba las unidades MX-039-J1 que refiere haber arribado aproximadamente a las 8:33 horas al lugar donde se encontraban las personas heridas y de la unidad RAM MX-200-R1 que arribó a dicho sitio a las 8:38 horas, donde los policías preventivos Carlos David Pérez Bolaños, placa 1036479 y Abdiel Galicia Rosales con placa 861630 supuestamente se entrevistaron con una de las personas heridas quien presuntamente les indicó que les habían lesionado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resulta contrario a la información recabada por este Organismo<sup>64</sup>, por lo cual se advierte que el personal de la SSC que intervino en la detención de la **Víctima Directa** faltó a sus deberes de reportar adecuadamente lo concerniente a su intervención, brindando información diversa de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que presuntamente conocieron el hecho e iniciaron la búsqueda inmediata de las personas señaladas por quienes se encontraban heridas.
61. Aunado a lo anterior, a las 11:28 horas la base Churubusco informó que su Director Operativo hizo la detención de dos masculinos por la probable participación siendo que uno de ellos era la **Víctima Directa**, en tanto que a las 13:23 horas se informó

<sup>61</sup> Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

<sup>62</sup> Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

<sup>63</sup> Anexo, evidencias 1, 2, 3, 9, 15, 16.

<sup>64</sup> Anexo, evidencias 1, 2, 3, 9, 15, 16.

que Unidades del Sector Churubusco en aproximación a la Calle donde refirieron se suscitaron los hechos supuestamente de conformidad a lo señalado por las personas lesionadas, lugar donde se informó a las 13.31 horas el aseguramiento de tres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX<sup>65</sup>. Aspecto similar a lo que obra en la Bitácora de radio de la Unidad de Protección Ciudadana (UPC) “Churubusco”<sup>66</sup>, donde se hace referencia que los hechos ocurrieron a las 11:37 horas, dado lo informado por el Jefe Churubusco respecto los lesionados por arma de fuego estableciendo como narrativa que en la hora antes mencionada [11:37 horas] vía radio, por medio de C2 Oriente se indicó respecto a los lesionados por arma de fuego y que al arribar al lugar se observó a cuatro personas a bordo de un vehículo que presentaban lesiones por arma de fuego, solicitando los servicios de emergencia.

62. Aspecto que adicionalmente contrasta con la información que obra en la carpeta de investigación,<sup>67</sup> esta inició a las 12:00 horas, donde los policías remitentes (Carlos David Pérez Bolaños y Emilio Geovanni Calderón Cervantes) indicaron haber realizado la detención por hechos ocurridos a las 11:00 horas en una calle cercana al domicilio de la **Víctima Directa**.
63. Aunado a que el personal que realizó la detención y brindó apoyo, omitió adoptar las medidas que impidieran se tomara la foto posada de las personas detenidas de frente rodeadas de personal de esa SSC, entre las que se encontraba la Víctima Directa, mientras se encontraban en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX esquina con XXXXXX, es decir en un lugar diverso al de la detención, foto que junto a otras imágenes fue difundida por medios de comunicación.<sup>68</sup>
64. En cuanto a lo referido por el policía preventivo asignado como operador de la referida unidad MX-200-R1<sup>69</sup> así como del mismo policía tripulante (Giovanni Quiroz Carrera)<sup>70</sup>, se tiene que fue aproximadamente a las 08:50 cuando el policía segundo Erick Omar Chagoyan Hernández (sic), placa 903728, informa que les requirieron apoyo en la ubicación Av. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Av. XXXX XXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que personal operativo del Sector Churubusco contaban con personas detenidas, arribando a dicho lugar aproximadamente a las 09:15, y este último elemento de la policía indicó haberse retirado sin ninguna novedad así como no haber remitido a ninguna persona y no haber participado en ninguna detención. Mientras que, el policía preventivo Eduardo Islas Osorno, asignado a funciones de prevención en la unidad MX-200-R1, señaló en su parte informativo<sup>71</sup> no haber realizado ni participado en ninguna detención y tampoco el haber remitido a persona alguna.

---

<sup>65</sup> Anexo, evidencia 1.

<sup>66</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>67</sup> Anexo, evidencia 2.

<sup>68</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>69</sup> Anexo, evidencia 7.

<sup>70</sup> Anexo, evidencias 8 y 17.

<sup>71</sup> Anexo, evidencia 18.

65. Asimismo, se tiene que, de acuerdo al policía preventivo Jonathan Terán Villal, al rendir su informe del día de los hechos<sup>72</sup>, indicó que le nombraron servicio para abordar la unidad MX-531-R1, saliendo a las 8:30 horas en convoy con diferentes unidades y personal, refiriendo adicionalmente a las 9:00 horas el patrullaje y presencia policía sin novedad de forma coincidente al reporte realizado a las 19:30 horas cuando entregó su equipo a la armería, en tanto que en diverso parte informativo<sup>73</sup> señaló que no participó en ningún operativo el día de los hechos y que tampoco realizó la detención de persona alguna. Aspecto que contrasta con diversas imágenes difundidas del día de los hechos<sup>74</sup>, donde es visible la presencia de una unidad marcada como MX-531-R1 y que se complementa con la ubicación que arroja el rastreo GPS de dicha patrulla<sup>75</sup>, donde se le ubica entre las 08:53 y 12:48 horas en las inmediaciones del cruce formado por el Eje X Oriente (avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) y la calle XXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esto es, a dos cuadras del lugar de la detención reportada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
66. De igual forma, de acuerdo a la inspección realizada a las videograbaciones<sup>76</sup> como es la relativa a la intersección del Eje X Oriente, Avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se observa a las unidades MX-008-R1 y MX-101-D3 que permanecieron en dicha zona entre las 8:49 y las 09:39 horas, en tanto que en otra cámara ubicada en el Eje X Oriente, Avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se visualiza que las unidades MX-101-D3 (asignada al Policía Primero Sosa Hernández Natanael, quien fungía como encargado de la Dirección General Regional de Policía de Proximidad Xochimilco con funciones de Supervisión<sup>77</sup>), MX-147-R1, MX-708-D2 se retiran del lugar a las 9:49 horas. En tanto que la unidad MX-702-R1 que se identifica estuvo presente mientras estaba detenida la **Víctima Directa**, de acuerdo a las imágenes difundidas por medios de comunicación<sup>78</sup>, el policía preventivo Edson Alejandro Ventura Alcántara<sup>79</sup>, indicó haberse encontrado fatigado en dicha unidad para dar apoyo a la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, siendo que el Director Regional Tláhuac le asignó a su unidad a 58 elementos del agrupamiento de la Dirección General con la instrucción de seguir al convoy el cual fue dirigido por el mismo jefe antes mencionado, con el objetivo de dar presencia policial, siendo que con posterioridad elementos que habían sido asignados a dicha unidad, subieron a la misma, a un masculino con sudadera de color gris claro.
67. Siendo así que el personal de la policía faltó a su deber de actuar conforme el marco normativo aplicable y de esa forma reportar con veracidad lo ocurrido.

<sup>72</sup> Anexo, evidencia 6.

<sup>73</sup> Anexo, evidencia 19.

<sup>74</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>75</sup> Anexo, evidencia 23.

<sup>76</sup> Anexo, evidencia 13.

<sup>77</sup> Anexo, evidencia 20.

<sup>78</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>79</sup> Anexo, evidencia 21.

## VI.1.2. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configuran detenciones ilegales

- 68.** La **libertad personal** es un derecho inherente a todas las personas, lo que implica, en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la **libertad personal** se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. Por su parte la **seguridad personal** se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral<sup>80</sup>, de ahí que ambos sean entendidos de manera indivisible, más allá de si pudiera existir una dependencia explícita, directa o causal<sup>81</sup>. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>82</sup>.
- 69.** La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida que dependiendo de su naturaleza pudiera tornarse ilegal o arbitraria y, que restrinja su autonomía física. De ahí que se considera tiene los siguientes elementos:
- Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.
  - Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.
  - Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.<sup>83</sup>
- 70.** En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la DUDH, 9 del PIDCP, I y XXV de la DADH, 7 de la CADH.
- 71.** Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional

<sup>80</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.

<sup>81</sup> Serrano Sandra y Vázquez Daniel, Los Derechos Humanos en Acción. FLACSO, México, p. 42.

<sup>82</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, p. 73, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, p. 88.

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. p. 5.

y convencional<sup>84</sup>, ya que, como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”<sup>85</sup>

- 72.** Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,<sup>86</sup> resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.<sup>87</sup> En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria<sup>88</sup> dependiendo de las características que enmarquen su actualización.
- 73.** Como ha señalado la Corte IDH,<sup>89</sup> los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. Y continua la Corte IDH señalando que, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la CADH tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otras acciones que vulneren el ejercicio de los derechos de las personas y la obligación Estatal de respetarles y garantizarles<sup>90</sup>.
- 74.** No pasa inadvertido que en diversas instancias no se ha distinguido de manera específica entre ilegalidad y arbitrariedad, como había ocurrido en la Corte IDH, que, si bien ha declarado de forma conjunta la violación de los numerales 2 y 3, del artículo 7 de la CADH<sup>91</sup>, en su jurisprudencia más reciente ha intentado delimitar el

<sup>84</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 547.

<sup>85</sup> Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, p. 547.

<sup>86</sup> Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

<sup>87</sup> Cfr. O'Donnell, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, p. 301.

<sup>88</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95; Cfr., mutatis mutandis, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 abril de 2015, párr. 262.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, párr. 56; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 145; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 153.



marco formal y material que les distingue<sup>92</sup>. Es por eso que, en el presente instrumento se realizará un abordaje conforme las diferencias específicas entre ilegalidad y arbitrariedad de la detención. Lo anterior dada las implicaciones que puede llegar a tener esa diferenciación tanto para las personas imputadas como para las víctimas, la búsqueda de la verdad, así como con las pruebas obtenidas en una detención declarada ilegal que corren la misma suerte, al considerarse que, desde la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, los efectos de la violación al derecho de libertad personal, -como es el caso en que se limite bajo el supuesto de flagrancia-, revelado en la audiencia de control de la detención, son la invalidez de la detención del imputado, así como de las pruebas que derivaron de ésta, por lo que no pueden servir de base para el libramiento de una orden de aprehensión ni el dictado de un auto de vinculación a proceso, toda vez que tal como la SCJN ha señalado la nulidad de esos elementos de convicción se actualiza desde que se determina la ilegalidad de la detención.<sup>93</sup>

**75.** Es así que, la Corte IDH, al abordar el artículo 7 de la CADH, ha precisado:

Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>94</sup>

**76.** En ese sentido el mismo Tribunal interamericano ha sido enfático en señalar que se está frente a una detención ilegal cuando no se observa la normativa interna aplicable<sup>95</sup> que señala las causas y condiciones previamente establecidas en las Constituciones y leyes secundarias a ellas (lo que configura su aspecto material) además de que deben estar sujetas a los procedimientos objetivamente definidos para ello con referencias y parámetros específicos y claros (aspecto formal) <sup>96</sup>.

<sup>92</sup> Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 95.

<sup>93</sup> Cfr. Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, pp. 545 y 27; Tesis aislada 1a. XXVII/2016 (10a.), CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, febrero de 2016, p. 669; Tesis aislada XV.4o.5 P (10a.), DETENCIÓN ILEGAL. LAS PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE AQUÉLLA NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSÓN NI EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, pág. 2094; Tesis aislada 1a./J. 17/2021 (11a.), JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, p. 1461.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

<sup>95</sup> Caso Fernández Prieto y Tumbreiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 90, y Caso González y otros Vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 96.

<sup>96</sup> Corte IDH, Caso Valencia Campos y Otros Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 117.

77. Por otra parte, ha señalado que se está frente una detención arbitraria, cuándo la detención no se encuentra en contradicción o fuera de la ley, pero las causas o métodos que se utilizan para realizar la detención son incompatibles con las obligaciones del Estado para respetar y garantizar el derecho a la libertad personal incluyéndose elementos de incorrección, irracionalidad, desproporcionalidad, injusticia e imprevisibilidad<sup>97</sup>. Por lo que, “un incorrecto actuar de fuerzas policiales representa “una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal”<sup>98</sup>.
78. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.<sup>99</sup>
79. La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y también debe hacerse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).<sup>100</sup>
80. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la CADH.<sup>101</sup>
81. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (Comité DH), al abordar la diferencia entre arbitrariedad e ilicitud, señala con relación al párrafo I del artículo 9 del PIDCP que su tercera oración prohíbe la privación de libertad ilícita, es decir, la privación de la libertad que no se imponga por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento fijado en ésta, y continua señalando que, las detenciones pueden infringir la legislación aplicable pero no ser arbitrarias, ser lícitas pero arbitrarias, o ser tanto ilícitas como arbitrarias.<sup>102</sup>
82. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: **i)** mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; **ii)** cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal;

<sup>97</sup> Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

<sup>98</sup> Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

<sup>101</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 5; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999, párrs. 43 a 45.

<sup>102</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 11.



iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.<sup>103</sup>

- 83.** La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura -de manera fundada y motivada-, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.
- 84.** Así los únicos dos casos de excepción por los que puede se puede realizar una detención a una persona más allá de la existencia de una orden judicial, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

1. **Flagrancia.** Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.<sup>104</sup> Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.<sup>105</sup>

2. **Caso urgente.** Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, done exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su

<sup>103</sup> CPEUM, art. 16.

<sup>104</sup> CPEUM, art. 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.

<sup>105</sup> Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, pp. 11 a 13.

detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:<sup>106</sup>

- a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
- c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
- d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

## Motivación

- 85.** Esta Comisión tiene acreditado que el personal de la SSC brindó información diversa tanto de las circunstancias que refirieron motivaron su intervención a fin de practicar una detención, como de aquellas vinculadas a la forma en que llevaron a cabo la privación de la libertad de la **Víctima Directa**, resultando que su detención no se actualizó conforme al supuesto de flagrancia, ya que de la información recabada por este Organismo de derechos humanos, los policías preventivos aprehensores no pudieron haberse entrevistado con una de las personas heridas que de acuerdo a las declaraciones ministeriales e informes de dicho personal de la SSC, les indicó el lugar en donde se encontraban sus agresores, y que implicó el traslado a la zona donde fuera detenido la **Víctima Directa** aproximadamente a las 8:45 horas<sup>107</sup>.
- 86.** Lo anterior, debido a que, de acuerdo a las comunicaciones<sup>108</sup>, relativas a un hecho reportado a las 07:47 horas, con motivo de lesión por arma de fuego en “XXXXXX XXXXXXXXXXXX”, a las 8:13 horas la Jefa Nativitas informó que los cuatro lesionados iban a ser trasladados y que ya se hacía cargo el personal del Sector Churubusco, siendo que los policías aprehensores refirieron haber iniciado su intervención a las 08:30 horas y llegando al lugar donde se encontraban las personas lesionadas aproximadamente a las 08:33 entrevistándose con uno de los heridos quien les indicó el lugar de la agresión y que por ello procedieron a movilizarse a dicho sitio, en el que detuvieron a la **Víctima Directa** junto a otras personas aproximadamente a las 08:45 horas<sup>109</sup>.
- 87.** Es así que, lo señalado por el policía preventivo adscrito al Sector Churubusco, quien viajaba a bordo de la patrulla **MX-039-J1**, Carlos David Pérez Bolaños en su declaración ministerial y parte informativo<sup>110</sup>, por Abdiel Rosales Galicia y Carlos David Pérez Bolaños en su informe fechado el 31 de julio de 2019<sup>111</sup>, aunado al

<sup>106</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 18 y 19; Amparo directo en revisión 361/2015, pp. 32 y 33.

<sup>107</sup> Anexo, evidencias 1, 2, 3, 9, 15, 16

<sup>108</sup> Anexo, evidencia 1

<sup>109</sup> Anexo, evidencias 1, 2, 3, 9, 15, 16

<sup>110</sup> Anexo, evidencia 3, 16

<sup>111</sup> Anexo, evidencia 9

parte informativo del referido policía preventivo Abdiel Galicia Bolaños<sup>112</sup> y coincidente con lo referido por Emilio Giovanni Calderón Cervantes (policía preventivo adscrito al Grupo Ocelot)<sup>113</sup>, quien iba a bordo de la patrulla MX-200-R1 por la que pretendieron justificar la detención en flagrancia, contrasta con lo documentado por esta Comisión, ya que no podrían haberse entrevistado con las personas lesionadas con posterioridad a las 8:30 horas que refirió recibieron la instrucción de acudir a una emergencia en avenida XXXXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX donde se encontraban cuatro personas lesionadas por disparo de arma de fuego, lugar al que señaló arribaron aproximadamente tres minutos después y encontraron a cuatro personas a las que les preguntaron lo ocurrido y una de ellas les indicó lo sucedido minutos antes en calle XXXXXXXX XXXXXXXX esquina con la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que sus agresores continuaban en dicho lugar a bordo de dos vehículos.

88. Luego entonces, el arribo a las 8:38 horas a dicho lugar de la patrulla número MX-200-R1 a bordo de la cual viajaban los policías Mario Guillermo Rosales Arroyo Placa 871163 (Conductor), Erick Omar Chagoyan (Sic) Hernández Placa 903728 (Copiloto) y Emilio Giovanni Calderón Cervantes placa 1001079 (atrás lado derecho), con quienes se dirigieron en convoy a la XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y donde encontraron dos vehículos respecto los cuales, refirieron que de uno de ellos bajó la **Víctima Directa** junto a otra persona y se echaron a correr siendo alcanzados aproximadamente a tres metros por los policías Erick Omar Chagoyan (Sic) Hernández Placa 903728 y Emilio Giovanni Calderón Cervantes placa 1001079, carece de sustento para afirmar realizaron la detención de la Víctima Directa en flagrancia.
89. Por lo que, la revisión realizada a la **Víctima Directa** por el policía Carlos David Pérez Bolaños, a quien supuestamente le encontró un XXXXXXXXXXXX, carece de sustento, así como el supuesto consentimiento de este para la revisión de su vehículo donde encontraron diversos objetos que fueron embalados que fueron marcados como indicio<sup>114</sup>.
90. Adicionalmente, se tiene que de acuerdo al Boletín emitido por la SSC el día 30 de julio de 2019, una vez recibida la llamada de emergencia con el reporte de lesionados por arma de fuego en las avenidas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de inmediato los policías preventivos adscritos al Cuadrante del sector Churubusco se aproximaron al punto, donde encontraron a cuatro personas, que recibieron una agresión por arma de fuego, y de los cuales, uno de ellos refirió a los uniformados que en las calles XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, colonia XXX XXXXXXXXXXXXXXXX, alcaldía Iztapalapa, acababan de ser agredidos, así como que, C-5 refirió tener ubicados a los presuntos responsables, quienes iban huyendo del lugar y mediante un despliegue policial se logró su detención, aspecto al que se suma lo afirmado por el entonces Secretario de Seguridad Ciudadana, Jesús Orta, en entrevista realizada ante un medio de comunicación, donde precisó que

<sup>112</sup> Anexo, evidencia 15.

<sup>113</sup> Anexo, evidencia 4.

<sup>114</sup> Anexo, evidencias 9, 15.

inmediatamente por cámaras del C5 se da seguimiento al suceso, se le informa a la coordinación de la zona Oriente que van huyendo los responsables, se establece un cerco virtual y se les da seguimiento y asegurándoles en la colonia XXXXXXXX XXXXXX en XXXXXXXX, en la calle de XXXXXXXX, y respecto ello, se identificó la presencia de diversas patrullas y personal de la SSC en la zona, aspecto que no ocurrió de esa forma<sup>115</sup>.

91. Por otra parte, se tiene el señalamiento de la **Víctima Directa** y un familiar<sup>116</sup>, que refieren la detención fue realizada en su domicilio, ubicado en las inmediaciones de las calles XXXXXXXXXXXXXXXX, identificándose que dicha víctima vestía con prendas de vestir coincidentes con las de una persona señalada como detenida con otras cuatro personas en privada de XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX.
  
92. Es así que, de lo antes señalado existen una diversidad de señalamientos respecto las horas y demás circunstancias en las que la detención de la **Víctima Directa** tuvo lugar; además de que los policías remitentes, Carlos David Pérez Bolaños y Emilio Geovanni Calderón Cervantes, refirieron datos diferentes respecto su actuación, por lo que, dadas las inconsistencias en el relato de dichos policías, pierde credibilidad la afirmación de que se entrevistaron con dichas personas heridas quienes supuestamente les indicaron que los agresores continuaban en el lugar señalado, además de que **Víctima Directa** fue puesta a disposición de la autoridad ministerial por delitos diversos a los relacionados con los hechos iniciales reportados por el C5 y que supuestamente dieron origen a su detención, es decir XXXXXXXXXXXX; portación, fabricación e importación de objetos XXXXXXXXXXXX; y posesión de XXXXXXXXXXX. Es por ello que esta Comisión tiene la convicción de que con ello se tiene por probado que, al faltar a sus obligaciones legales vinculadas a la práctica de una detención aparentemente bajo el supuesto de flagrancia, violentaron el derecho a la seguridad jurídica, así como a la libertad y seguridad personales de la **Víctima Directa**, al actualizarse una detención ilegal. Circunstancias que no se advierte hayan sido analizadas por la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, al pronunciarse dentro la Carpeta de Investigación Administrativa XXXXXXXXXXXXXXXX<sup>117</sup>.
  
93. Finalmente, al analizar las ubicaciones de las patrullas vinculadas conforme arroja el sistema GPS en contraste con su ubicación en un mapa, así como de las características de dichos lugares difundidos en los medios de comunicación<sup>118</sup>, se tiene que estas últimas, corresponden a la la intersección de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXX, y no a la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, existiendo una distancia de aproximadamente dos kilómetros y medio entre dichos puntos. A continuación, un cuadro con la identificación de horario y conducta vinculada a los hechos.

<sup>115</sup> Anexo, evidencias 1, 10, 13, 14, 23.

<sup>116</sup> Anexo, evidencias 11 y 12.

<sup>117</sup> Anexo, evidencia 22.

<sup>118</sup> Anexo, evidencia 10.

Hora de intervención conforme cámaras <sup>119</sup>	Hora de intervención conforme C5 <sup>120</sup>	Hora de intervención conforme declaración ministerial <sup>121</sup> y parte informativo <sup>122</sup>	Hora de intervención conforme superiores <sup>123</sup>	Hora de intervención conforme comunicado <sup>124</sup>
	07:47horas Hallazgo	08:30horas Reciben instrucción de trasladarse a la avenida XXXXXXXXXXXX donde se encontraban 4 personas lesionadas.  (Tripulantes patrulla MX-039-J1 Carlos David Pérez Bolaños y Abdiel Galicia Rosales).		Boletín <sup>125</sup> La acción para la captura estuvo coordinada con operadores del C-5. Uno de los lesionados refirió a los uniformados [...] se estableció un cerco virtual a través de las cámaras del C-5, desde donde se dio seguimiento [...] Tras unos minutos, el C-5 refirió tener ubicados a los presuntos responsables, quienes iban huyendo del lugar y mediante un despliegue policial se logró la detención [...]
	07:48horas MX-061-G2 en camino.	08:33horas Arriban a XXXXXXXXXXXX donde se entrevistan con los lesionados y uno de ellos indicó el lugar donde los lesionaron, solicitando apoyo médico llegando la ambulancia del ERUM MX-059-G2 llevando a lesionados a Hospital Balbuena ambulancia ERUM MX-061-G2 que traslada a lesionados a Hospital Enrique Cabrera.		
	07:49horas Patrulleros están en el lugar.	08:38horas Arribo patrulla MX-200-R1 para posterior traslado a calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Tripulantes Mario Guillermo Rosales Arroyo, Erick Omar Chagoyan Hernández y Emilio Giovanni Calderón Cervantes).		
07:53horas Se observa una camioneta de policía capitalina arribando al lugar donde se encontraban las personas heridas.	07:52horas MX-059-G2 en camino.	08:45horas Revisión a la <b>Victima Directa</b> después de haberle dado persecución, encontrándole un XXXXXXXXXXXX y en su vehículo diversas bolsas de plástico.		
07:55horas Se observa la ambulancia MX-061-G2 en lugar donde se encontraban las personas heridas.	07:57horas Arriban ambulancias.	09:20horas Salida del lugar trasladándose a la Coordinación Territorial.		
08:00horas Se observan dos ambulancias en lugar donde se encontraban las personas heridas.	08:13horas Informan que los 4 lesionados van a ser trasladados.	10:45 horas Llegada a la Coordinación territorial Iztapalapa 6.		
	08:01horas			

<sup>119</sup> Anexo, evidencias 13, 14.

<sup>120</sup> Anexo, evidencia 1.

<sup>121</sup> Anexo, evidencias 3, 4.

<sup>122</sup> Anexo, evidencia 9.

<sup>123</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>124</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>125</sup> Anexo, evidencia 10.

	Realiza traslado la MX059 a Balbuena con 2 masculinos, 061 Hospital Enrique Cabrera con 1 femenina y 1 masculino.			
	11:28horas La base Churubusco informa que el Director del operativo hace la detención de 2 masculinos.			
10:10horas Transmisión "en vivo" por un medio de comunicación donde se observa a las personas detenidas por policías.		11:00 <sup>126</sup> horas Detención por la probable comisión en delitos contra la salud; portación de XXXXX XXXX según hechos ocurridos en calle XXXXX XXXXXXXX (Remitentes Carlos David Pérez Bolaños y Emilio Giovanni Calderón Cervantes).	11:37 <sup>127</sup> horas El Jefe Churubusco reportó que los primeros respondientes Rosalino Contreras Domínguez y Arturo Godínez Sánchez, narraron arribar al lugar y observar a 4 personas que presentaron lesiones, por lo que solicitaron servicios de emergencia.	

### VI.1.1.2. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configuran detenciones arbitrarias

- 94.** La Corte IDH ha precisado que una detención arbitraria, a diferencia de una detención ilegal, es aquella en que, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>128</sup>
- 95.** Es así que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, y por tanto violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción<sup>129</sup> inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>130</sup>
- 96.** El término arbitrario no significa que es contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>131</sup>, incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación

<sup>126</sup> Anexo, evidencia 2.

<sup>127</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>128</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Corte IDH. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 131.

<sup>129</sup> PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

<sup>130</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 310.

<sup>131</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.



personal y subjetiva de los agentes del Estado<sup>132</sup>; el acto carece de motivación<sup>133</sup>; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria<sup>134</sup> cuando hay dilación en la puesta a disposición<sup>135</sup>.

- 97.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.<sup>136</sup> Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son entre otros<sup>137</sup>: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente<sup>138</sup>.
- 98.** Aunado a ello, la Corte IDH,<sup>139</sup> al referirse sobre la arbitrariedad en la detención, ha establecido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención, esto al especificar que la ley que consagre la privación o restricción al derecho a la libertad, así como su aplicación debe respetar los siguientes requisitos:
- 1) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
  - 2) Que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - 3) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional;
  - 4) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98;

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>139</sup> Corte IDH. Casos Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 197; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106 y 128; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 228; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98, Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 62.

exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida

**99.** Cabe señalar que si bien el Comité DH-ONU, ha establecido que una detención que carece de fundamento legal es arbitraria, aseveración a la que ha arribado a partir de casos en los que a la persona detenida no se le dieron explicaciones en cuanto a su detención, salvo que el Presidente de la República las había ordenado<sup>140</sup>, o cuando una prisión preventiva consiguiente a una detención lícita no fue razonable, sea porque la autoridad no pudo acreditar supuesto alguno que justificara su razonabilidad, y por el contrario, pareciera que la principal razón de la detención por nueve semanas fue por la incapacidad de las autoridades para obtener pruebas suficientes para proceder al juicio<sup>141</sup>; o porque la autoridad se limitó a afirmar que la detención y la reclusión estaban claramente justificadas bajo las restricciones permisibles a la libertad de expresión del autor (las cuales fueron señaladas como violatorias a la libertad de expresión al no acreditarse su necesidad)<sup>142</sup>.

**100.** Es así que, el Comité DH-ONU ha precisado:

La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales" que desde una interpretación sistemática de la norma de acuerdo a lo que ha dicho ya el Comité DH-ONU podría entenderse como un supuesto que incluye situaciones específicas que pueden o no estar en el marco de la ley pero que, en el contexto en el que se realizan se tornan arbitrarias en tanto la actuación de la autoridad pone a la persona en una situación clara de desventaja o indefensión frente al poder del Estado.

**101.** Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha establecido que se considera arbitraria la privación de la libertad en los siguientes casos:<sup>143</sup>

- i) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).

<sup>140</sup> Comité de Derechos Humanos. *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, 414/1990, párr. 6.5.

<sup>141</sup> Comité de Derechos Humanos. *Hugo van Alphen c. Países Bajos*, 305/1988, párr. 5.8.

<sup>142</sup> Comité de Derechos Humanos. *Mukog c. Camerún*, 458/1991, párr. 9.8.

<sup>143</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Folleto Informativo No. 26: El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Mayo 2000, págs. 5 y 27; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al trabajo. Resolución A/HRC/7/4/Add.1 del 16 de enero de 2008, realizada en el Séptimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Opinión N° 32/2006 (Qatar) párr. 3.



**102.** Así, el citado Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha considerado que la categoría I, se actualiza en casos como una privación de libertad derivada que carece de cualquier fundamento jurídico ya que las autoridades no esgrimieron ninguna decisión que justificara la detención y privación de la libertad<sup>144</sup>, o cuando el Gobierno ni siquiera alega que exista base jurídica alguna para que se prive de la libertad<sup>145</sup>, ausencia de base legal alguna como resulta de la falta de imputación de cargo alguno entre otros aspectos,<sup>146</sup> o una detención sin que haya indicación alguna de que las circunstancias del arresto incluyeran alguna forma de conflicto armado que pudiera justificar la aplicabilidad del derecho internacional humanitario<sup>147</sup>, o cuando el Gobierno no proporciona ninguna explicación satisfactoria sobre si una persona debe permanecer detenida mientras se reúne esa información, además de que la persona ya ha cumplido su condena inicial<sup>148</sup>, un arresto sin que hubiera cargos en contra de una persona ni ninguna circunstancia de manifiesta actividad criminal aunado a que la respuesta de la autoridad no justificó la subsiguiente causa penal local conforme a hechos juzgados por una autoridad federal que le había absuelto<sup>149</sup>, es más, dicho Grupo de Trabajo ha establecido que no hay duda que el arresto como la detención sin que exista imputación de cargos son ilegales y por lo tanto arbitrarios<sup>150</sup>.

**103.** De forma similar, la Corte IDH, ha precisado respecto la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la CADH:

[...] que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.<sup>151</sup>

**104.** Es importante mencionar que, en tanto la privación de la libertad se configura materialmente al estar bajo disposición de algún agente estatal y no solo en los centros especiales destinados para ello, la Corte IDH, ha establecido el derecho a ser llevado sin demora ante un juez o autoridad competente para determinar la situación jurídica de la persona, conforme el artículo 7.5 de la CADH, resultando esencial para garantizar el derecho a la libertad personal.<sup>152</sup>

<sup>144</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 36/2006 (Arabia Saudita) párrs. 8, 14, 15 y 16.

<sup>145</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 47/2006 (China) párrs. 30 y 35.

<sup>146</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 8/2007 (República Árabe Siria) párrs. 21 y 25.

<sup>147</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 11/2007 (Afganistán y Estados Unidos de América) párrs. 11, 12 y 16.

<sup>148</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México) párrs. 61 y 62..

<sup>149</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 56/2015 (México) párrs. 37, 38, 39 y 40.

<sup>150</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México), párr. 39.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 96; Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007, párr. 92.

<sup>152</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 140.

- 105.** De forma coincidente, es de especial relevancia el criterio que establece que los agentes captores que retengan por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica:

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.<sup>153</sup>

## Motivación

- 106.** Esta Comisión tiene acreditada la dilación en la puesta a disposición por parte del personal de la SSC, de la **Víctima Directa** ante la autoridad ministerial, al considerar que la hora referida respecto al inicio del traslado en la propia declaración de los elementos de la policía remitentes es a las 09:20 horas, así como la hora reportada de arribo a la Coordinación territorial Iztapalapa 6 fue aproximadamente a las 10:45 horas<sup>154</sup>, es decir, una hora y veinticinco minutos, lo cual es aproximadamente el doble del tiempo habitual para dicho traslado de poco más de 12 kilómetros. No escapa de esta Comisión el hecho de que la Carpeta de investigación haya sido iniciada a las 12:00 horas del 30 de julio de 2019 por, según lo señalado por la propia Agente del Ministerio Público, hechos ocurridos a las 11:00 horas del mismo día.
- 107.** Aunado a lo anterior, dada la multiplicidad de versiones respecto la hora y circunstancias de intervención de los policías<sup>155</sup>, bajo los cuales realizaron al detención de la **Víctima Directa**, es posible actualizar una causa de incorrección respecto al cumplimiento de la normatividad aplicable y con ello la posible afectación al principio de "garantías procesales" a lo que se suma el hecho de que en algún momento fue presentado ante medios de comunicación en posesión de objetos ilícitos, por lo que la actuación del personal de la SSC se tornó arbitraria al

<sup>153</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO. EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. Tesis aislada XX.2o.95 P (9ª)., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2684.

<sup>154</sup> Anexo, evidencias 2, 3, 4.

<sup>155</sup> Anexo, evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23.

colocar a la **Víctima Directa** en una situación clara de desventaja o indefensión frente al poder del Estado.

### V.1.2. Derecho al debido proceso

- 108.** El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>156</sup> a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>157</sup>. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso<sup>158</sup>.
- 109.** En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la CADH<sup>159</sup>, en el PIDCyP<sup>160</sup> y en la DUDH<sup>161</sup>, a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”<sup>162</sup>, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presume la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse<sup>163</sup>.
- 110.** Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

### 1.3.1. Derecho a la presunción de inocencia

- 111.** El derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito deberá considerarse inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.<sup>164</sup> En

<sup>156</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

<sup>157</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

<sup>159</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

<sup>160</sup> ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

<sup>161</sup> ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11.

<sup>162</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

<sup>163</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

<sup>164</sup> CPEUM, art. 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.<sup>165</sup> Su reconocimiento deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, apartado B, fracción I; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.<sup>166</sup> A nivel internacional se encuentra consagrado en el PIDCP (artículo 14.2) y la CADH (artículo 8.2), donde se tutela dicho derecho como uno de los pilares del derecho al debido proceso legal.

- 112.** El Comité de DH – ONU, en su Observación General número 13<sup>167</sup> establece que: “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”. Y a partir de ello, dicho Comité, en el caso Gridin<sup>168</sup> con relación a las declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable, estableció que violaron los derechos del peticionario al no ajustarse a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 14 del PIDCP.
- 113.** Aunado a ello, el mencionado Comité de DH – ONU en su Observación General número 32, precisó que todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia. Es así que, en términos de la Observación General 32<sup>169</sup> del Comité de DH – ONU, las autoridades públicas deben abstenerse de hacer comentario público alguno que declare la culpabilidad de una persona acusada, impactando así a que los medios de comunicación eviten expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia con base a declaraciones de autoridades públicas.
- 114.** La Corte IDH, ha precisado que la exhibición ante los medios de comunicación de una persona puede actualizar una violación a dicho instrumento.<sup>170</sup> Asimismo, que debe tomarse en consideración el impacto que en materia de seguridad puede derivar de la difusión de información que trastoque la presunción de inocencia, ya que, puede actualizarse el supuesto de que las personas involucradas en dicha difusión reciban amenazas, acciones de vigilancia e inclusive un atentado, esto a

<sup>165</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

<sup>166</sup> SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

<sup>167</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13 "Administración de justicia (artículo 14)", párr. 12.

<sup>168</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Dimitry L. Gridin c. Federación de Rusia, Comunicación No. 770/1997, Dictamen aprobado el 20 de julio de 2000, párr. 8.3, CCPR/C/69/D/770/1997.

<sup>169</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General número 32, "Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", párr. 30.

<sup>170</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 154; Corte IDH, *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* (fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrs. 158, 159, 160 y 161.

partir de la creación de un riesgo que derive de la difusión pública en medios de comunicación social.<sup>171</sup> E inclusive, debe tomarse en consideración lo establecido por la Corte IDH, respecto a la exhibición pública de una persona a través de medios de comunicación con un traje infamante, aspecto que precisó puede llegar a implicar una forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.<sup>172</sup>

- 115.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM. Y en ese mismo sentido, la Primera Sala de dicha Suprema Corte, emitió la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.", de la que a la letra se lee, lo siguiente:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

- 116.** El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona

<sup>171</sup> Corte IDH, Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 191 y 199.

<sup>172</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (fondo), Sentencia de 17 de septiembre de 1997 párrs. 46.d. y 58.



acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio”.<sup>173</sup>

- 117.** En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.<sup>174</sup>
- 118.** Asimismo, resulta pertinente retomar lo que la SCJN ha establecido, al señalar que la exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación a partir de publicaciones donde se les señale como responsables de la comisión de un delito favorece el terreno de ilegalidad y viola el principio de presunción de inocencia<sup>175</sup> sin que sea posible justificar su utilización con “la finalidad de brindar información”<sup>176</sup>.
- 119.** Por tanto, todas las autoridades, tienen el deber de tratar a todas las personas como inocentes, incluso a aquellas sometidas a un proceso penal en los que aún no existe una resolución que ponga fin al proceso, pues ciertas actuaciones de los órganos del Estado pueden afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado; por ende, todo servidor público debe abstenerse de publicar información sobre la situación jurídica de una persona imputada y/o acusada antes de que concluya en definitiva el juicio, además de publicar información personal sensible como condiciones de salud o médicas.
- 120.** Es así que las obligaciones en materia de derechos humanos establecen que no debe realizarse difusión en medios de comunicación cuya exhibición pueda implicar la creación de un estigma como criminales, ya que, la sociedad suele asociar a las personas detenidas (aun sin existir sentencia condenatoria) con términos y conceptos que afectan su presunción de inocencia y eventualmente su debido proceso, aspecto que puede implicar en que resulte necesario se adopten todas aquellas medidas que resulten necesarias para revertir el efecto de estigmatización que pudo haberse generado a través de la exhibición en medios de comunicación de las personas. Por lo que, las autoridades públicas deben realizar una ponderación entre la presunción de inocencia respecto a la libertad de información, a efecto de evitar se violenten los derechos humanos de una persona detenida y consecuentemente evitar su exhibición ante medios de comunicación.

<sup>173</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

<sup>174</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

<sup>175</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada. 1a. CCC/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, pág. 375.

<sup>176</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXVIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 565.

## Motivación

121. Esta Comisión constató que personal de la SSC faltó a su deber de garantizar el derecho a la presunción de inocencia de la **Víctima Directa**, ya que no adoptó las medidas idóneas que impedirían le fueran tomadas imágenes posadas de frente y con objetos que presuntamente le fueron encontrados al momento de su detención, o de evitar se filtrara una imagen de ese tipo, todo ello en un ángulo que permite presumir la aquiescencia del personal de la SSC en la toma de imágenes aspecto al que se suma que el entonces Secretario de Seguridad Ciudadana capitalina, mediante entrevista rendida ante medios de comunicación<sup>177</sup> refiriera lo relativo a la detención a la **Víctima Directa**, aunado a la emisión de un comunicado de prensa vinculado a los hechos consignado circunstancias diversas a la forma en que supuestamente se realizó la persecución y posterior detención de la **Víctima Directa**, aspectos que en su conjunto vulneraron el derecho a la presunción de inocencia de la **Víctima Directa**.

---

<sup>177</sup> Anexo, evidencia 10, 15, 16.



## VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

122. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
123. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.
124. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades como agentes estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, que le permita efectivamente determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victimizante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.
125. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de que la detención se torne arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.
126. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la SSC, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad y además coadyuven en el cumplimiento de la ley y el estado de derecho.
127. Si bien se han creado mecanismos de verificación, los mismos deben perfeccionarse a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias que además de vulnerar de manera particular los derechos de las víctimas directas, generen en la población una sensación de incertidumbre.
128. La situación agrava aún más la violación al derecho a la libertad personal, al momento en el que las autoridades de hacer cumplir la ley hacen un uso desproporcionado de la fuerza.

## VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 129.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 130.** La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
- 131.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 132.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCM) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 133.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las

violaciones y al daño sufrido.<sup>178</sup> En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.<sup>179</sup>

- 134.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCM; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCM.
- 135.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 136.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 137.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar

<sup>178</sup> Tesis aislada intitulada "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>179</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

## IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

- 138.** La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 139.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

## X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

- 140.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la SSC vulneró los derechos de la **Víctima Directa**

a la libertad y seguridad personales en relación con los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

141. Con base en los hechos victimizantes descritos en el presente instrumento recomendatorio y las sucesivas consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a la **Víctima Directa**.
142. En la elaboración del plan de reparación, deberá aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCM, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de calle, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCM prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
143. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la LGV, la LVCM y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

**a) Restitución**

144. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

## b) Rehabilitación

- 145.** Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
- 146.** Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

## c) Satisfacción

- 147.** De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

## d) No repetición

- 148.** Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación



transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

- 149.** En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
- 150.** Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

#### e) **Compensación**

- 151.** La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la LGV, 61 de la LVCM y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.
- 152.** De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

**a) Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

*Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

*Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

*Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

*Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

*Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

*Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para

asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

**b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

*Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

*Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

- 153.** El artículo 58 de la LVCM refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

## XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

154. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la **Víctima Directa** reconocida en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de su caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

## XII. Recomendación

155. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

### A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa** quede inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

#### B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

**SEGUNDO.** Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a la víctima mencionada, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación,

conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

### C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**TERCERO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de **Víctima Directa** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, dicho plan deberá ser debidamente notificado a la víctima y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

### D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista del contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se inicie la indagatoria que en su caso corresponda por los hechos documentados en el presente caso. Asimismo, manifestará formalmente a la autoridad ministerial su disposición para aportar la información que considere pertinente en la debida integración de la investigación.

Una vez realizadas dichas acciones, se hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión para su incorporación, con el fin de brindar acompañamiento a la víctima durante la etapa de investigación.

**QUINTO.** En un plazo que no exceda los 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, tramitará la reapertura del expediente de investigación administrativa integrado por la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría y solicitará que el presente instrumento recomendatorio sea incorporado como parte de las evidencias sobre la presunta responsabilidad de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos documentados.

Una vez realizadas dichas acciones, se hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de poder brindar puntual seguimiento a dicho procedimiento.

**SEXTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la **Víctima Directa**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con la misma y con este Organismo autónomo de derechos humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de la persona victimizada al haber sido detenida ilegalmente, vulnerando sus derechos a la libertad y seguridad personales al no haber garantizado la seguridad jurídica y el debido proceso sin respetar la presunción de inocencia al presentarla ante medios de comunicación.

#### **E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

**SÉPTIMO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación presentará el mecanismo de control, supervisión y monitoreo que instruye el artículo séptimo transitorio del *Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, publicado el 19 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual deberá incluir indicadores sobre derechos humanos que permitan valorar la correcta aplicación de este instrumento normativo, particularmente en lo que respecta a las disposiciones de los apartados **4.4. Uso de la Fuerza** y **4.5. Detenciones**.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**

**Nashieli Ramírez Hernández**

C.c.p. **Mtro. Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Dip. Martha Soledad Ávila Ventura**, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Dip. María Gabriela Salido Magos**, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Dip. Marisela Zúñiga Cerón**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Lic. Ernesto Alvarado Ruiz**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.